

ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/019/2015

Zapopan, Jalisco, a 4 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/019/2015**, seguido en contra del **C. MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**, con número de **empleado 19420**, quien cuenta con nombramiento de **Abogado**, comisionado al Módulo "Francisco Sarabia" del Programa de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

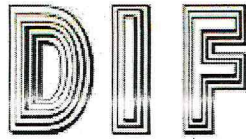
1. - Con fecha 4 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Dirección del Jurídico, la Sra. _____, usuaria de los servicios que se brindan en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de esta Institución, y en específico en el Módulo "Francisco Sarabia", misma que acudió con el objeto de presentar una queja en contra del Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, Encargado del módulo antes mencionado, por no dar el seguimiento adecuado, en tiempo y forma al trámite de divorcio solicitado por la quejosa. -----

2. - Con fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionado en el punto que antecede y faculté al Lic. Luís Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. -----

3. - Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Director Jurídico, ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tal efecto las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual el trabajador encausado produjo contestación tanto de manera escrita como en forma verbal, así mismo, ofreció sus pruebas de descargo, haciéndose constar que el trabajador no se encuentra sindicalizado y compareciendo por su propio derecho. -----

4. - Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo respecto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por el trabajador encausado, las cuales quedaron desahogadas en tiempo y forma; ordenándose cerrar la instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -----

CONSIDERANDOS:



ZAPOPAN

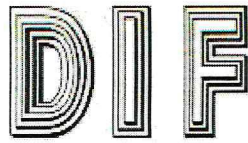
P.A.R.L. DJ/019/2015

Contrato Colectivo de Trabajo, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -----

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Sra.

usuaria de los servicios que se brindan en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el módulo "Francisco Sarabia", presentó ante la Dirección del Jurídico, una queja en contra del Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, Encargado de dicho Módulo, señalando en la misma que "Acudió al modulo "Francisco Sarabia", con el Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, en el mes de mayo del año 2009, con el fin de levantar un acta, ya que su esposo en ese tiempo andaba con otra mujer, posteriormente a los dos años, volvió acudir nuevamente con el Lic. Mario, para solicitarle el trámite del divorcio, ya que la situación entre su esposo y ella, no tenía solución, por lo que el Lic. Mario, le solicitó que le llevara las actas de nacimiento de sus hijos, las de ellos y la de matrimonio, por lo que le mencionó que en ese momento no tenía dinero para tramitarlas, únicamente le llevo las que le habían dado cuando se hicieron los registros de nacimiento y le pidió recientes la de su esposo y de ella, las cuales le llevo, pero en copia, además le pedía la cantidad de \$950.00 pesos, cantidad que no tenía, a lo que le dijo que tenía que dárselos porque de otra manera no se podía llevar el caso, por lo que al no ver respuesta por parte del Lic. Mario, decidió correr de su domicilio a su esposo, ya que durante ese tiempo estuvo recibiendo violencia física y verbal y se lo comentó al Lic. Mario, el cual le dijo que no podía hacer nada al respecto, ya que después de que lo corrió se quiso brincar, y entonces el Lic. Mario le dijo que se esperara a que le llegaran las actas que iba a solicitar en oficinas y así la trajo por muchísimo tiempo, por lo que acudió con el Lic. Honorio para manifestarle su situación y éste le dijo que tenía que sacar las actas por fuerza para que procediera el trámite de divorcio y pensión alimenticia, por lo que la Trabajadora Social tuvo que hacer un estudio socioeconómico para determinar su situación económica y así poder ayudarle en el trámite de las actas, una vez que estuvieron los documentos originales, el Lic. Mario, le dijo que en ese momento tenía que sacarle copias a los mismos y sin que hasta la fecha le haya dado una respuesta favorable de la solicitud de divorcio, señalando que en una ocasión acudió a los Juzgados y en esa fecha estaban de paro laboral, por lo que el Lic. Mario, le dijo que se retirara porque eso iba a llevar mucho tiempo, que luego le avisaba de una nueva fecha y es hora que todavía no le ha dicho nada, aún y cuando ha estado comunicándose al módulo "Francisco Sarabia" y además le hizo firmar un papel, donde constaba que si ya no se presentaba, ellos ya no iban a hacer nada, el cual tuvo que firmar, ya que le dijo que de otra manera no procedería la solicitud. También que le dijo que si acudía a oficinas generales, su caso ya no seguiría, que quedaría anulado, que no tenía nada que hacer aquí, por lo que viendo el tiempo que lleva el trámite de divorcio, decidió acudir nuevamente con el superior del Lic. Mario, y fue atendida por la Lic. Evangelina, la cual le dijo que fuera directamente a la Dirección del Jurídico para que se levantara una queja". -----

III. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015, presentó su contestación mediante escrito compuesto de ocho hojas útiles por uno solo de sus lados, y ofreció los medios de convicción que consideró convenientes para acreditar lo manifestado en su contestación, de igual manera, y en forma verbal reiteró lo vertido en el citado escrito de contestación, señalando entre otras cosas, que a la Sra. siempre se le



ZAPOPAN


P.A.R.L. DJ/019/2015

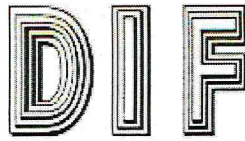
el procedimiento que se le instaura, es de mala fe y dolo, ya que en el memorándum número D.J.396/2015, se señala que se le acompañan copias simples del acuerdo de instauración de fecha 6 de noviembre del 2015, entre otros documentos, causándole agravio, al dejarlo en estado de indefensión, ya que no se le acompañó, manifiesta otro agravio en su contra, al decir que no coincide el número de folio de la credencial del I.F.E. de la quejosa, manifestando igualmente que se le deja en total estado de indefensión al no ser escuchado, ni se le brinda el beneficio de la duda, por parte de la Lic. Evangelina Cazares, al no haber iniciado la investigación correspondiente, violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 77 inciso A del Contrato Colectivo vigente, otro agravio vertido en su contestación, al señalar que fue notificado a las 12:48 horas del día 20 de noviembre del 2015, corriendo el término hasta el día siguiente, según lo establece la Ley Federal del Trabajo, y habiéndole señalado las 12:00 horas del día 24 de noviembre del 2015, para la audiencia mencionada, violándole lo dispuesto por el artículo 77 inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, al no haber sido citado con 48 horas de anticipación v en términos generales señalando como totalmente falso lo manifestado por la señora

en su comparecencia hecha el día 4 de noviembre del 2015, en la Dirección del Jurídico, en primer lugar porque el expediente de la usuaria en la Unidad Francisco Sarabia, fue aperturado efectivamente en el mes de mayo del 2009, precisamente el día 25, pero por la entonces Trabajadora Social en turno Claudia Gutiérrez Díaz y no por el hoy encausado, ya que el mismo se encontraba comisionado a otra Unidad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, teniendo conocimiento y dándole el seguimiento el profesionista señalado, hasta en el mes de octubre del año 2009, siendo falso lo manifestado por la usuaria quejosa, además de no haber acudido a terapia de pareja, tal y como se comprometió el día 1º. de junio del 2009, ante la Psicóloga Tania Avalos Rendón, existiendo falta de disposición por parte de la señora y mostrando falta de interés al dejar pasar más 3 años en acudir o llamar a la Unidad, esto entre otras situaciones mostradas por la hoy quejosa. Ofreciendo como pruebas de descargo las siguientes:

1. DOCUMENTAL. - Consistente en el procedimiento interno 198/2009, que contiene el seguimiento total de atención hacia la señora
2. DOCUMENTAL. - Consistente en las copias que pone a disposición y que se acredite que se exhibe el original, dejando copia simple en su lugar.
3. CAREO. - Con la Sra. Licenciado Honorio Carrillo Frías y el trabajador encausado, para desacreditar las falsedades de la quejosa.

Mismas pruebas que fueron valoradas mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre del 2015, admitiendo únicamente la marcada con el número 1 y se desecharon las marcadas con los números 2 y 3; la primeramente señalada en virtud de que no señaló a qué documentos se refería y la marcada con el número 3, se desechó en virtud de que este tipo de prueba no está contemplada en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Desahogándose la prueba documental admitida, por así permitirlo su propia naturaleza. -----


IV. - Ahora bien, respecto a lo manifestado por el trabajador encausado, en el sentido de que no fue requerido dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que marca el artículo 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo es muy claro, al señalar lo siguiente: Artículo 77 inciso c). "A continuación se citará al trabajador implicado, y de ser afiliado en el SINDICATO Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, se le correrá traslado a éste



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/019/2015

su audiencia de defensa se celebró el día martes 24 del mismo mes y año, a las 12:00 horas, por lo que la notificación no es ilegal, como lo menciona en su contestación el hoy encausado; ya que el citado precepto es muy claro, al señalar que será al Sindicato titular del Contrato, a quien se le correrá traslado con la anticipación de 48 horas y no propiamente al trabajador implicado; además manifiesta que no se le corrió traslado con la copia del acuerdo de instauración de fecha 6 de noviembre de 2015, advirtiendo que por un error mecanográfico se asentó la fecha incorrecta, debiendo ser del día 10 de noviembre de 2015, siendo totalmente falso que no se haya entregado copia de todo lo actuado, ya que de puño y letra el hoy encausado, dejó asentado en su notificación y emplazamiento, que recibe entre otros documentos: copia de acuerdo de instauración en 3 copias simples, tal y como se desprende del memorándum número D.J.396/2015, que obra agregado al procedimiento que nos ocupa, habiendo estampado firma de recibido, con fecha 20 de noviembre del 2015, a las 12:48 horas. Convalidando lo anterior, al hacerse presente el mismo día de la audiencia y dar contestación a los hechos que se le imputan. Por lo que señala respecto a la Lic. Evangelina Cázares, de que no haya iniciado una investigación previamente, no es procedente, en virtud del término que tiene el patrón para sancionar faltas administrativas de sus trabajadores, y además de que el artículo 76 del Contrato Colectivo de Trabajo, es muy claro al señalar que: El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral tendrá lugar a partir de: a) una queja ciudadana, como es el caso que nos ocupa. Por lo que en ningún momento se le está causando ningún agravio por parte de este Organismo Público Descentralizado: -----

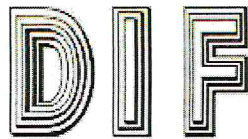
Por otra parte, de las pruebas de descargo que ofrece, únicamente se le otorga valor probatorio al expediente de la usuaria registrado con el número 198/2009, que contiene el seguimiento total de atención hacia la señora -----

En relación a la queja interpuesta por la señora ----- y toda vez que del expediente interno registrado con el número 198/2009, se desprende que efectivamente el C. Mario Alberto Esquivel Tello, tuvo conocimiento del caso en comento, hasta el mes de octubre del 2009 y ésta refiere que fue atendida por el antes citado, en el mes de mayo del 2009, por lo que la usuaria no se está conduciendo con verdad, respecto a este punto que nos ocupa, además de que del mismo expediente se advierte que dejó de presentarse a la Unidad, por largos periodos de tiempo. -----

Ahora bien, en relación a la cantidad de dinero, que le pedía el C. Mario Alberto Esquivel Tello a la C. ----- de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), para el trámite de divorcio solicitado, ninguna de las partes logró acreditar lo manifestado tanto en la queja como en la respectiva contestación. -----

V. - Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas de descargo aportadas, la que hoy resuelve estima que el trabajador **MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**, logró acreditar de forma parcial los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y demás relativos y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de -----



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/019/2015

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se determina que el trabajador **MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**, acreditó en parte los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo; por lo que únicamente procede **EXHORTAR Y CONMINAR** al antes citado para que dé cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene encomendadas, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como en el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, y en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de este Organismo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **C. MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco



Testigo de Asistencia

Lic. Miguel Escalante Vázquez

Testigo de Asistencia

Lic. José Eduardo Montes Ontiveros